

**ASUNTO: Estado de Alarma.  
Reanudación o reinicio de plazos suspendidos.**

**Estimado/a asociado/a:**

Adjunto se remite el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se **prorroga el estado de alarma** declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se **alza la suspensión** de los **plazos procesales** suspendidos y se reanuda o reinicia el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Ver envío de fecha 16/03/2020), estableció:

- En su disposición adicional segunda la suspensión de plazos procesales.
- En su disposición adicional tercera la suspensión de plazos administrativos.
- En su disposición adicional cuarta la suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, declara lo siguiente:

- 1.- Que, con efectos desde el 4 de junio de 2020, se **alzar**á la **suspensión** de los **plazos procesales**.

Se recuerda que, en cuanto a su cómputo, el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, estableció que todos los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubiesen quedado suspendidos por aplicación de la disposición adicional segunda del RD 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma, **volverán a computarse desde su inicio**, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

- 2.- Respecto de los plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prescribe que con efectos desde el 1 de junio de 2020, el **cómputo de los plazos administrativos** que hubieran sido suspendidos se **reanudará**, o se **reiniciará**, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (ver envío de fecha 01/04/2020), en cuanto a los

**plazos para interponer recursos en vía administrativa** o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, determinó que se *computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.*

Por último, es no menos importante recordar que el Informe de la Abogacía General del Estado de 18 de mayo de 2020 (ver circular nº 081/20 de 22/05/2020) sobre el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación tras la entrada en vigor de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (ver envío de fecha 06/05/2020), según el cual el cómputo del **plazo para interponer recurso especial** contra actos de procedimientos de contratación cuya suspensión se ha alzado por ministerio de la ley conforme al Real Decreto-ley 17/2020, tramitados por medios electrónicos, se reanuda desde la entrada en vigor de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, esto es, desde el 7 de mayo de 2020.

3.- En cuanto a los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, determina que con efectos desde el 4 de junio de 2020, se **alzaré la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad** de derechos y acciones.

El Real Decreto 537/2020 **deroga**, con efectos desde el 4 de junio de 2020, las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y, con efectos desde el 1 de junio de 2020, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

Esperando que esta información sea de su interés, reciba un cordial saludo.